

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2013-00252
Demandante: Débora del Carmen Espitia Fuentes
Demandado: E.S.E Hospital de San Diego de Cereté y Fondo Territorial de Pensiones de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente doctor William Hernández Gómez, en providencia de fecha 5 de abril de 2017, por medio de la cual se confirmó la sentencia de 31 de julio de 2014 proferida por esta Corporación, que denegó las pretensiones de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00144

Demandante: Pedro Espinosa Solano

Demandado: Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, del H. Consejo de Estado, Consejera Ponente doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia de fecha 30 de marzo de 2017, por medio de la cual se confirmó la sentencia de 23 de abril de 2015 proferida por esta Corporación, que denegó las pretensiones de la demanda de la referencia; y además revocó la condena en costas impuesta por esta Colegiatura.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO NIESA NIEVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	LESIVIDAD (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO)
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2015-00096-00
DEMANDANTE:	HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA
DEMANDADOS:	WILLIAM MONTES SUARES Y OTROS

Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la presente demanda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Hospital San Jerónimo de Montería a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra las resoluciones Nos. 0488/98, 0471/98, 0509/98, 0526/98, 0520/98, 0521/98, 0529/98, 0552/98, 0553/98, 0555/98, 1120/98, 0161/2007, 0037/2012, 0155/2012, 0269/2012, 0529/2013 y 0254/2014, a través de las cuales se asignó prima técnica a diferentes servidores públicos de dicha entidad.

Mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2016, se inadmitió la demanda al estimarse que no se identificaron las normas violadas y se omitió exponer el concepto de violación; para tal efecto se concedió el término de diez (10) días.

Revisado el expediente, se observa que no hubo pronunciamiento alguno por parte de la apoderada del hospital demandante.

No obstante lo anterior, reexaminado el asunto se advierte que lo echado de menos en el auto inadmisorio es visible a folios 2 a 10 de la foliatura, por ende resulta claro el cumplimiento de los requisitos formales previstos en los artículos 161 a 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 171 ibídem, el Tribunal adecuará el trámite de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, atendiendo que la prosperidad de la pretensión anulatoria conlleva un restablecimiento del derecho en el patrimonio de la entidad actora. Además, en el sub examine no opera el término de caducidad de los cuatro (4) meses establecidos en el artículo 164 ibídem por tratarse de la nulidad de actos que reconocen prestaciones con carácter periódico, como lo es la prima técnica.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderada judicial, por la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería contra los señores William Montes Suarez, José Porto Valiente, Dennis

Acosta Pimienta, Judith Posada Alcalá, Nora Cristancho Dumar, Emma Chaves Peñaranda, Patricia Silvina Sáenz, Candelaria Sánchez Muñoz, Carmen Elena Marín, Carmiña Vásquez López, Luz Esther Canabal de Tafur, Alejandro Castellanos Pinedo, Albert Antonio Behaine Abdallah, Félix Alberto Solano Ayazo, Nelson Morales Salgado, Anuar Abissad Chegne y Luis Eduardo Flórez Pertuz.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a los señores William Montes Suarez, José Porto Valiente, Dennis Acosta Pimienta, Judith Posada Alcalá, Nora Cristancho Dumar, Emma Chaves Peñaranda, Patricia Silvina Sáenz, Candelaria Sánchez Muñoz, Carmen Elena Marín, Carmiña Vásquez López, Luz Esther Canabal de Tafur, Alejandro Castellanos Pinedo, Albert Antonio Behaine Abdallah, Félix Alberto Solano Ayazo, Nelson Morales Salgado, Anuar Abissad Chegne y Luis Eduardo Flórez Pertuz, de conformidad con el artículo 200 del C.P.A.C.A., y el artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEJAR a disposición del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

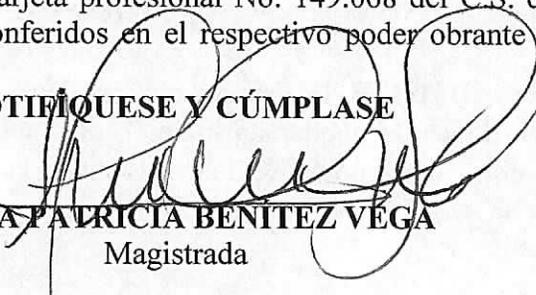
QUINTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Acórde con lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, el hospital demandante deberá allegar en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, copias de los expedientes administrativos contentivos de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

OCTAVO: TENER como apoderada de la parte actora, a la abogada Diana Marcela Baquero Mendoza, identificada con la C.C No. 26.201.154 expedida en Montería – Córdoba y portadora de la tarjeta profesional No. 149.068 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 14 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPEDIENTE. NO. 23.001.23.33.000.2015-00096-00 DEMANDANTE: HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA DEMANDADO: WILLIAM MONTES SUARES Y OTROS

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

CONSIDERACIONES

Visible a folio 13 del expediente, se encuentra solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, por medio de los cuales se asignó prima técnica a diferentes servidores públicos de la E.S.E Hospital san Jeronimo de Montería.

Pues bien, se procederá a dar aplicación al artículo 233 del C.P.A.C.A, el cual dispone:

“ARTICULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del termino de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será sujeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del código de procedimiento civil. (...)”

En consecuencia, atendiendo a la normatividad antes transcrita, se ordenara correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar de suspensión provisional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional visible a folio 13 del expediente, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, término que se contará desde la notificación del presente proveído

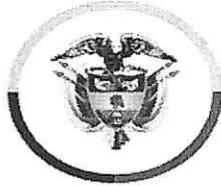
SEGUNDO: Esta decisión se notificará conjuntamente con el auto admisorio (art 233 del CPACA).

TERCERO: Por Secretaría, formar cuaderno separado para la medida cautelar invocada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.003.2016.00276
Demandante: Carmen Alicia Orozco Tapia
Demandado: Min. Vivienda – Fonvivienda

ACCION DE TUTELA

Visto el informe secretarial, y habiendo sido notificada las providencias proferidas por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional,

SE DISPONE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de 01 de noviembre de 2016 por la cual confirmó el numeral primero de la parte resolutive y modificar las órdenes dadas en los numerales dos, tres y cuarto de la sentencia impugnada con fecha 28 de julio de 2016 proferida por esta Corporación.
2. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 27 de enero de 2017 por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.
3. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, cinco (5) de julio dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00153-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ENRIQUE PERDOMO ARGUMEDO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO EDUCACION, F.N.P.S.M, DPTO DE CORDOBA

Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Miguel Enrique Perdomo Argumedo, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba.

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Tribunal que no es posible proceder con su admisión, debido a que no cumple con los requisitos formales, según pasa a verse:

1. La parte actora pretende la nulidad parcial de las resoluciones proferidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Cajanal o U.G.P.P, mediante las cuales se ordena el reconocimiento y pago de la nivelación de pensión gracia, ya que al momento del retiro no se tuvo en cuenta el promedio del último año devengado. En consecuencia, solicita condenar a las entidades accionadas a reconocer y pagar las diferencias de las mesadas generadas.

Sin embargo, no se identifican los actos administrativos cuestionados incumpliendo lo dispuesto por el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la individualización de los actos demandados. Tampoco se aportan copias de dichos actos con las constancias de notificación, tal y como lo exige el numeral 1º del artículo 166 ibídem.

2. La parte actora omite allegar poder que lo acredite como representante judicial de los intereses del señor Miguel Perdomo Argumedo.

3. Finalmente, en el caso sub examine se estima como cuantía la suma de \$182.345.438, sin explicar en forma objetiva de donde surge dicha cifra. Por este motivo se incumple el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, concordante con el artículo 157 del mismo estatuto.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda a fin de que la parte accionante subsane los defectos señalados. Para tal efecto, se le otorgará el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con los artículos 169 y 170 de Ley 1437 del año 2011, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Cumplimiento

Radicación N° 23-001-33-33-004-2017-00323-01

Demandante: Juan Francisco Yáñez Pérez

Demandado: Agencia Nacional de Tierras

Como quiera que la impugnación interpuesta por el apoderado judicial de la parte accionante contra el fallo de fecha 05 de junio de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos establecidos en la Ley 393 de 1997, se admitirá.

Ahora bien, revisado el escrito de impugnación se advierte que la parte recurrente expresa que la juez de instancia omitió pronunciarse sobre una solicitud probatoria; de manera que visto el escrito de demanda inicial se encuentra que en efecto requirió la práctica de inspección judicial en el predio denominado Parcela número 8, ubicado en el corregimiento El Sabanal – Montería, con el fin de constatar la ubicación, identidad, medidas, linderos, áreas real, las mejoras realizadas y antigüedad y lo demás que estime el Despacho; igualmente solicita prueba pericial, a fin de constatar el avalúo comercial del predio y mejoras en el mismo.

Las pruebas en mención serán denegadas, por cuanto la acción de la referencia esta instituida para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos, de manera que el análisis que se hace es con fundamento en lo ordenado o consignado en el respectivo acto o norma, más no es posible entrar a determinar otra serie de aspectos como lo pretende el actor, por la naturaleza misma de la acción. De manera que lo que pretende el accionante demostrar con las pruebas solicitadas, entre otras cosas, las mejoras realizadas y el avalúo de las mismas, es propio de un debate a surtirse en un proceso declarativo, más no en una acción de cumplimiento. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la impugnación interpuesta por el apoderado de la parte accionante contra el fallo de fecha 05 de junio de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, al Director de la Agencia Nacional de Tierras y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Denegar la solicitud de pruebas efectuada por la parte actora, conforme la motivación.

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado